



**JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
SECCIÓN PRIMERA**

Bogotá D.C., nueve (9) de marzo de dos mil veintitrés (2023)

AUTO INTERLOCUTORIO

Ref. Proceso	11001333400520230011600
Accionante	LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ
Accionadas	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC) – UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA
Asunto	ADMITE TUTELA

1. La señora **LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ** en nombre propio, instauró el siete (7) de marzo de dos mil veintitrés (2023) acción de tutela¹ en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, que por reparto su conocimiento le correspondió a este Despacho².

4. Así las cosas, por reunir los requisitos de Ley, se admitirá la acción de tutela de la referencia interpuesta por **LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.670.550, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**

5. Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

6. Se vinculará a la presente acción de tutela a las personas concursantes para el empleo denominado Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental con el código OPEC 184916 del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022; dentro de la Convocatoria de Proceso de Selección No. 2179 al que correspondió el No de Acuerdo 0212000021376-182-271 y sus modificatorias, para que dentro del término de dos (2) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, si lo estiman, se pronuncien con relación a los hechos que motivan la presente acción de tutela.

En virtud de lo expuesto, el Despacho,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la presente tutela interpuesta por **LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No 1.073.670.550, en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)** y de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE esta providencia inmediatamente, y por el medio más expedito, al **RECTOR** de la **UNIVERSIDAD LIBRE DE COLOMBIA**, **Dr. ÉDGAR ERNESTO SANDOVAL** y/o quien haga sus veces, y al **PRESIDENTE** de la

¹Expediente electrónico. Archivos: "01CorreoReparto"; "02Demanda".

² Ibid. Archivo: "03Actareparto".

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC), Dr. MAURICIO LIÉVANO BERNAL, y/o a quien haga sus veces, para que en el término de dos (2) días siguientes a la notificación de esta providencia, se pronuncien acerca de los hechos de esta acción, ejerzan sus derechos de defensa, y alleguen las pruebas que pretenda hacer valer dentro de este trámite.

TERCERO: VINCULAR a las personas que son concursantes para el empleo denominado Docente de Aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental con el código OPEC 184916 del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022; dentro de la Convocatoria de Proceso de Selección No. 2179 al que correspondió el No de Acuerdo 0212000021376-182-271 y sus modificatorias; para que dentro del término de los dos (2) días siguientes al envío de la correspondiente comunicación, si lo estiman, se pronuncien con relación a los hechos que motivan la presente acción de tutela.

CUARTO: REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** para que dentro del término de un (1) día, contado a partir de la notificación de esta providencia, proceda a publicar el contenido de la presente acción constitucional en la página Web correspondiente a las notificaciones del aludido proceso de selección, y envíe copia del escrito de tutela y del auto admisorio a los concursantes, al correo electrónico registrado por ellos al momento de su inscripción al concurso.

QUINTO: Se tendrán como pruebas los documentos aportados con el escrito de tutela, los cuales serán valorados dentro de su oportunidad legal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



SAMUEL PALACIOS OVIEDO
Juez

DSGM

Firmado Por:
Samuel Palacios Oviedo
Juez
Juzgado Administrativo
005
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a6fb8b1a89c10e10c713fd89c6cf70a1d6be04d682c705b8a9c78ba66eee82d0**

Documento generado en 09/03/2023 09:44:01 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Señor
Juez Civil Municipal de Bogotá D.C. (Reparto)
E.S.D

Referencia: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ

ACCIONADAS: Comisión Nacional de Servicio Civil NIT 900003409-7 - Universidad Libre NIT 8600137985-5

LUZ MARINA CASTILLO RODRIGUEZ, mayor de edad, identificada con cédula de ciudadanía 1073670550 de Soacha, en ejercicio de mis derechos y actuando en causa propia, acudo al Artículo 86 de la Constitución Política de Colombia y de conformidad con los decretos 2591 de 1991, 1069 de 2015 y 333 de 2021, respetuosamente me permito interponer acción de tutela por violación a los derechos de petición e información a un debido proceso - al trabajo, a la correcta valoración, al mérito laboral, a la valoración previamente señalada, a la prevalencia del derecho al acceso a cargos directivos por concurso de méritos, tutela esta impetrada en contra de la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la Universidad Libre de Colombia, de acuerdo con los siguientes:

HECHOS

HECHO PRIMERO: Me inscribí al concurso de Méritos para Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022. Convocatoria de proceso de selección N°2179, al que correspondió el N° del acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, mediante la cual convocan y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia (Anexo 1).

HECHO DOS: Me postulé para el empleo denominado con el código OPEC 184916, docente de aula de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la ciudad de Bogotá, en el marco del Proceso de Selección No-Rural; presentando las pruebas escritas el día 25 de septiembre del 2022.

HECHO TRES: La Comisión Nacional del Servicio Civil adjudicó a la Universidad Libre, como institución acreditada para la aplicación de la prueba escrita.

HECHO CUATRO: Presenté la prueba escrita en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022.

HECHO CINCO: La publicación de los resultados de las pruebas escritas se dio a conocer el día 03 de noviembre de 2022, por medio del aplicativo SIMO. En mi caso pude verificar la información en la misma plataforma hasta el día 05 de noviembre de 2022, donde evidencié los siguientes resultados: En la prueba de Aptitudes y

Competencias Básicas un puntaje de 59,20 y en la prueba psicotécnica un puntaje de 77,27. (Anexo 2)

HECHO SEIS: Con el hecho anterior radique una reclamación donde señalo no estar de acuerdo con la calificación que aparece allí como resultado de mi prueba. (Anexo 3)

HECHO SIETE: Solicité a la CNSC por intermedio de la Universidad Libre se me diera acceso a los resultados otorgados por el suscrito vs la hoja de resultados de la Universidad Libre, con el fin de cotejar las respuestas. (Anexo 3).

HECHO OCHO: Mediante comunicación escrita cargada en SIMO, se da respuesta parcial a la solicitud señalada en el hecho 7° y en ella se me indica que me acerque a la Universidad Libre, con el fin de verificar la hoja de respuestas, para este efecto comparecí el domingo 27 de noviembre de 2022, en horas de la mañana. Una vez allí el personal encargado me hace entrega de una copia de la hoja de los resultados, así como de la hoja de respuesta, cuadernillo de la prueba y una hoja en blanco para la toma de apuntes. No se dio respuesta a los demás interrogantes formulados en el hecho 7° entre ellos: la metodología de evaluación, calificación, ni los criterios de validez de cada una de las claves y de invalidez de las respuestas tomadas como erróneas, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas. Sin esta información y/o documentos previos es imposible realizar una sustentación eficaz para ejercer el derecho de contradicción oportunamente. (Anexo 4)

HECHO NUEVE: Es pertinente informar al despacho, que se impugnaron ocho (8) preguntas en la prueba de aptitudes y competencias básicas, correspondientes a los siguientes ítems 19, 30, 49, 57, 61, 62, 63 y 70, dicha prueba la presentaron todos los aspirantes que se postularon para docente de aula, estas preguntas fueron imputadas de acuerdo a lo manifestado por las adscritas, teniendo en cuenta, los problemas de contenido que afectaron la comprensión de los mismos, sin embargo en la revisión que realice el 27 de noviembre evidencie que en las preguntas 5, 8, 20 y 33 de la prueba de aptitudes y competencias básicas y en las preguntas del componente específico del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental correspondientes a los ítems 76 y 81, también se presentaron problemas de contenido que afectaron la comprensión de los planteamientos, por lo anterior y tal como lo justifique en la reclamación radicada con No 553427788, las preguntas anteriormente mencionadas requerían de una revisión exhaustiva frente a fondo y forma, pues no corresponden con la estructura de formación pedagógica, gramatical y/o semántica para las competencias funcionales de mi cargo señaladas en el manual de funciones docentes consignadas en el numeral 2.1.3 del anexo técnico hojas 17 - 20, de la resolución número 003842 del 18 de marzo de 2022 (Manual de funciones, requisitos y competencias), solicité impugnar/imputar las preguntas mencionadas, teniendo en cuenta que evalúan las competencias que no corresponden o no están consignadas en el manual de funciones, y también impugnar/imputar preguntas de construcción que son erradas o contradictorias, las

cuales al ser objeto de revisión, y/o reasignación de puntuación deben ser resueltas a mi favor.

HECHO DIEZ: La respuesta a la reclamación publicada el día 2 de febrero de 2023 en la plataforma SIMO, NO es una respuesta de fondo a la problemática planteada con motivo del concurso y se aparta de lo dispuesto en la Ley 1755 de 2015. (Anexo 5)

DERECHOS VULNERADOS

1.- DERECHO DE PETICIÓN: Sobre este derecho la Corte señala en sentencia T-230 de 2020:

Pronta resolución. *Otro de los componentes del núcleo esencial del derecho de petición, consiste en que las solicitudes formuladas ante autoridades o particulares deben ser resueltas en el menor tiempo posible, sin que se exceda el término fijado por la ley para tal efecto.*

4.5.3.1. *El artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 dispone un término general de 15 días hábiles siguientes a la recepción de la solicitud para dar respuesta, salvo que la ley hubiera determinado plazos especiales para cierto tipo de actuaciones^[54] tonado de . Esa misma disposición normativa se refiere a dos términos especiales aplicables a los requerimientos de documentos o información, y a las consultas formuladas a las autoridades relacionadas con orientación, consejo o punto de vista frente a materias a su cargo. Los primeros deberán ser resueltos en los 10 días hábiles siguientes a la recepción, mientras que los segundos dentro de los 30 días siguientes.*

De incumplirse con cualquiera de estos plazos, la autoridad podrá ser objeto de sanciones disciplinarias. Por ello, el parágrafo del precitado artículo 14 del CPACA admite la posibilidad de ampliar el término para brindar una respuesta cuando por circunstancias particulares se haga imposible resolver el asunto en los plazos legales. De encontrarse en dicho escenario, se deberá comunicar al solicitante tal situación, e indicar el tiempo razonable en el que se dará respuesta –el cual no podrá exceder el doble del inicialmente previsto por la ley–. Esta hipótesis es excepcional, esto es, solo cuando existan razones suficientes que justifiquen la imposibilidad de resolver los requerimientos en los plazos indicados en la ley.

Cuando se trata de peticiones relacionadas con la solicitud de documentos o de información, el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011 establece un silencio administrativo positivo que opera cuando no se ha brindado respuesta dentro del término de 10 días hábiles que consagra la norma. En esos eventos, la autoridad debe proceder a la entrega de los documentos dentro de los tres días hábiles siguientes al vencimiento del plazo.

Como ya se anunciaba, el plazo para la respuesta de fondo se contabiliza desde el momento en que la autoridad o el particular recibieron la solicitud por cualquiera de los medios habilitados para tal efecto, siempre que estos permitan la comunicación o transferencia de datos. En otras palabras, los términos para contestar empiezan a correr a partir de que el peticionario manifiesta su requerimiento, (i) ya sea verbalmente en las oficinas o medios telefónicos, (ii) por escrito –utilizando medios electrónicos que funcionen como canales de comunicación entre las dos partes, o por medio impreso en las oficinas o direcciones de la entidad pública o privada–, o (iii) también por cualquier otro medio que resulte idóneo para la transferencia de datos.

4.5.3.2. Para el caso de las empresas de servicios públicos, como ya se anunciaba, las reglas varían dependiendo de si las peticiones y recursos son o no elevados por usuarios o suscriptores –incluso los potenciales– de las empresas de servicios públicos. Entonces, ante un marco del régimen de prestación del servicio (usuario-prestador), el artículo 158 de la Ley 142 de 1994 determina una regla especial según la cual las peticiones, quejas y recursos deberán resolverse en un término de 15 días hábiles, contados a partir de la fecha de la presentación. Cumplido dicho plazo, se configura el silencio administrativo positivo. Mientras que, cuando las solicitudes sean formuladas por no usuarios, se aplicarán las mencionadas reglas del CPACA.

4.5.4. Respuesta de fondo. Otro componente del núcleo esencial supone que la contestación a los derechos de petición debe observar ciertas condiciones para que sea constitucionalmente válida. Al respecto, esta Corporación ha señalado que la respuesta de la autoridad debe ser: “(i) clara, esto es, inteligible y contentiva de argumentos de fácil comprensión; (ii) precisa, de manera que atienda directamente lo pedido sin reparar en información impertinente y sin incurrir en fórmulas evasivas o elusivas ; (iii) congruente, de suerte que abarque la materia objeto de la petición y sea conforme con lo solicitado; y además (iv) consecuente con el trámite que se ha surtido, de manera que, si la respuesta se produce con motivo de un derecho de petición formulada dentro de un procedimiento del que conoce la autoridad de la cual el interesado requiere la información, no basta con ofrecer una respuesta como si se tratara de una petición aislada o ex novo, sino que, si resulta relevante, debe darse cuenta del trámite que se ha surtido y de las razones por las cuales la petición resulta o no procedente”^[55] (se resalta fuera del original).

La respuesta de fondo no implica tener que otorgar necesariamente lo solicitado por el interesado^[56], salvo cuando esté involucrado el derecho de acceso a la información pública (art. 74 C.P.^[57]), dado que, por regla general, existe el “deber constitucional de las autoridades públicas de entregarle, a quien lo solicite, informaciones claras, completas, oportunas, ciertas y actualizadas sobre cualquier actividad del Estado.”^[58] Sobre este punto, es preciso anotar que al tratarse de una garantía fundamental que permite el ejercicio de muchos otros derechos fundamentales, así como la consolidación de la democracia, las restricciones al derecho de petición y de información deben ser excepcionales y deberán estar previamente consagradas en la ley. Al respecto, en el Título III de la Ley 1712 de 2014 se hace referencia a los casos especiales en los cuales se puede negar el

acceso a la información, por ejemplo, entre otros, al tratarse de información clasificada y reservada, o que pueda causar daños a personas naturales o jurídicas en su derecho a la intimidad, vida, salud, seguridad o secretos comerciales, industriales y profesionales.

En las hipótesis en que la autoridad a quien se dirigió la solicitud no sea la competente para pronunciarse sobre el fondo de lo requerido, también se preserva la obligación de contestar, consistente en informar al interesado sobre la falta de capacidad legal para dar respuesta y, a su vez, remitir a la entidad encargada de pronunciarse sobre el asunto formulado por el peticionario”

De lo dispuesto en la sentencia transcrita se infiere que las accionadas no han dado respuesta de fondo a mis peticiones, causándome con su actuar graves perjuicios e irremediables. Entre ellos el paso del tiempo, toda vez que por los yerros o irregularidades en el proceso de selección se nos impide ascender y/o acceder de forma oportuna en las siguientes etapas del proceso de selección.

2.- DERECHO A UN DEBIDO PROCESO: No se me garantizo este derecho toda vez que se cambiaron las reglas del concurso inicialmente informadas, publicadas y notificadas, en cuanto a la forma de calificación que aplicaron.

La **jurisprudencia** constitucional ha definido el derecho al **debido proceso** como el conjunto de garantías previstas en el ordenamiento jurídico, a través de las cuales se busca la protección del individuo incurso en una actuación judicial o administrativa, para que durante su trámite se respeten los derechos.

Las condiciones del concurso no fueron claras desde el inicio de la convocatoria, cuando las accionadas publicaron la Guía de Orientación al Aspirante (GOA) no expresaron detalladamente la forma de calificación de las pruebas escritas para todos los aspirantes, pues no proporcionaron una ecuación exacta, solo mencionaron que se utilizaría la metodología de puntuación directa o directa ajustada, más no expresan en ningún momento la fórmula aplicada, lo que teníamos claro todos los aspirantes es que se pasaba a las siguientes etapas del concurso cuando se obtiene un desempeño superior a 60 en la prueba, más no indican que para continuar en concurso se deben presentar primero las pruebas y de esta manera con los resultados ellos establecen y ajustan la fórmula matemática que les permita indicar quienes pueden continuar en concurso, teniendo en cuenta el doble de las vacantes que tenga en oferta cada OPEC.

Por lo anterior no estoy de acuerdo con la actuación de las accionadas, ya que aunque el número de aciertos de mi prueba es favorable teniendo en cuenta la cantidad de preguntas acertadas, cuando se aplica la fórmula directa se obtiene un valor correspondiente a 72,52, las accionadas ajustan mi promedio de acuerdo a los aspirantes que se presentan en la misma OPEC, reduciendo así la máxima cantidad de aspirantes para ajustarse al número de vacantes ofertadas, en mi caso 59,20, con lo anterior desde el inicio de la convocatoria las accionadas deberían haber explicado a los concursantes que el porcentaje en cuanto a los aciertos debe ser

mayor o superior a 75 para poder realmente continuar en el concurso. Es decir que como con la fórmula directa son muchos los aspirantes que realmente pasan, entonces deben ajustar esos valores a la fórmula directa ajustada, para tomar así los mejores puntajes (Anexo 6)

Por otro lado, manifiesto que en cuanto a la verificación de las pruebas en la reclamación que realice, solicito una revisión a fondo de las justificaciones que hice en mi reclamación, respecto a cada pregunta que solicite verificar en la prueba de aptitudes y competencias básicas, como en las preguntas de la prueba específica, pues considero que tienen errores de forma y fondo, que no le permiten al aspirante realmente elegir la respuesta que ellos plantearon e indicaron como correcta, además también solicito el porcentaje a nivel nacional de las personas que acertaron, las que erraron y las que reclamaron en cuanto a las preguntas que solicite revisar y verificar en mi reclamación, pues considero que su respuesta no es nada clara, y posiblemente estos porcentajes son significativos para recibir una respuesta contundente frente a estas revisiones, ya que en la respuesta a mi reclamación lo que evidenció es que solo copiaron y pegaron en un cuadro comparativo las justificaciones que la Universidad Libre le entregó a la comisión respecto a las respuestas correctas de cada pregunta planteada, de tal manera que a todos los concursantes les contestaron lo mismo, así se siente el sinsabor de que ni siquiera se hayan tomado el trabajo de leer cada reclamación y responder de manera individual a los aspirantes frente a estas revisiones, además de no cumplir con la entrega de la respuesta a la reclamación en los tiempos establecidos inicialmente e indicar al final que no procede recurso alguno en el proceso de selección, lo cual vulnera mis derechos ya que no tengo una respuesta clara y contundente a mi reclamación, pues sé que dentro de mis derechos constitucionales si debo tener una respuesta clara y convincente frente a la reclamación interpuesta.

Por lo anterior, el suscrito accionante y teniendo como fundamento los derechos anteriormente expuestos, procedo a exponer las razones que me permiten establecer una omisión y una extralimitación en la actuación administrativa de la Universidad Libre con respecto a la prueba de carácter eliminatorio y su calificación.

1) PRIMERO: La Universidad Libre omite publicar en el GOA, los métodos de calificación para la prueba eliminatoria de manera detallada, en mi caso publicó el método de calificación de mi OPEC posterior a mi reclamación, así al no publicar de manera detallada los métodos de calificación en la GOA es una omisión administrativa inexcusable.

2) SEGUNDO: La Universidad Libre indica que se puede aplicar la puntuación directa o la puntuación directa ajustada, por principio de buena fe y confianza legítima, mi expectativa fundada es que se aplicaría la que más puntuación me otorgara.

Con fundamento en lo que anteceden: mi puntuación directa sería 72,52 y puntuación directa ajustada es 59.20. Obviamente la de mayor favorabilidad es la puntuación directa. No obstante, las accionadas aplicaron la puntuación que menos

me favorece, con esta acción irrazonable, arbitraria y desproporcionada, vulneraron mi buena fe y la confianza legítima, que los aspirantes depositamos en la administración pública, la cual está regulada por los principios preceptuados en el Art 209 de nuestra Carta que dispone:

“Art 209: “La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.

De las disposiciones que anteceden, queda en evidencia la vulneración de los derechos enunciados en conexidad con el acceso a cargos públicos a través de un concurso de méritos, derecho al trabajo, a la correcta valoración, a la igualdad a la valoración y demás derechos conexos en la presente situación.

PETICION

Con fundamento en los hechos relacionados, solicito al Señor Juez disponer y ordenar a mí favor lo siguiente:

PRIMERO: Tutelar a mi favor los derechos constitucionales al debido proceso administrativo, al acceso a la información, al acceso a cargos públicos en conexidad con el derecho fundamental al trabajo, ordenando a la CNSC – Universidad Libre revisar las preguntas de la prueba de aptitudes y competencias básicas, correspondientes a los ítems 5, 8, 20 y 33 y las preguntas del componente específico del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental correspondientes a los ítems 76 y 81, imputar las anteriores y ajustar mi puntaje al valor que corresponde conforme a los lineamientos establecidos para la calificación de las pruebas escritas.

SEGUNDO: Se dé respuesta de fondo, clara, oportuna y congruente, a mis peticiones.

TERCERO: En uso de las facultades constitucionales ULTRA Y EXTRA PETITA que le son inherentes y que se encuentren investidos y en pro de la defensa de mis derechos fundamentales se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil y la Universidad Libre suspender los términos de la convocatoria hasta que se resuelva de fondo mí reclamación.

PRUEBAS Y ANEXOS

PRUEBA N° 1

1. Fotocopia del comprobante de inscripción
2. Petición de reclamación de fecha 10 de noviembre de 2022. Radicado No 553427786.
3. Petición de reclamación de fecha 29 de noviembre de 2022. Radicado No 555079994.
4. Respuesta de fecha 2 de febrero de 2023. Radicado de Entrada No. 553427788.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

- CONSTITUCIONALES: Artículos: Art 14 de la Ley 1437 de 2011 - Art 209.
- **Artículo 86.** *“Toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí misma o por quien actúe a su nombre, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública. La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo, que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el juez competente y, en todo caso, éste lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión. Esta acción solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. En ningún caso podrán transcurrir más de diez días entre la solicitud de tutela y su resolución. La ley establecerá los casos en los que la acción de tutela procede contra particulares encargados de la prestación de un servicio público o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de subordinación o indefensión”.*
- **Artículo 23.** *“Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.*
- **Artículo 25.** *“El trabajo es un derecho y una obligación social y goza, en todas sus modalidades, de la especial protección del Estado. Toda persona tiene derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas”.*
- **Artículo 29.** *“El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. Nadie podrá ser juzgado sino conforme a leyes preexistentes al acto que se le imputa, ante juez o tribunal competente y con observancia de la plenitud de las formas propias de cada juicio. En materia penal, la ley permisiva o favorable, aun cuando sea posterior, se aplicará de preferencia a la restrictiva”.*

o desfavorable. Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable. Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento; a un debido proceso público sin dilaciones injustificadas; a presentar pruebas y a controvertir las que se alleguen en su contra; a impugnar la sentencia condenatoria, y a no ser juzgado dos veces por el mismo hecho. Es nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.

- **Artículo 209.** *“La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. Las autoridades administrativas deben coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del Estado. La administración pública, en todos sus órdenes, tendrá un control interno que se ejercerá en los términos que señale la ley”.*
- LEGALES: Decreto 2591 de 1991.- Ley 1755 de 2015 – CPACA. Ley 1712 de 2014- Ley 1755 de 20151069 de 2015 y 333 de 2021.
- JURISPRUDENCIALES: Sentencia T- 230 de 2020.

JURAMENTO

Manifiesto señor Juez, bajo la gravedad del juramento, que no he interpuesto otra acción de Tutela por los mismos hechos y derechos aquí relacionados, ni contra las mismas accionadas.

NOTIFICACIONES

ACCIONADOS: Reciben notificaciones

- Comisión Nacional del Servicio Civil en la dirección: Carrera 16 # 96-64, Piso 1 Bogotá. Tel: (601) 3259700.
- Universidad Libre en la dirección: Calle 8 # 5-80 Bogotá. Tel: (571) 3821000.

ACCIONANTE

Luz Marina Castillo Rodríguez
C.C. 1073670550 de Soacha

ANEXO 1



Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad
CONSTANCIA DE INSCRIPCIÓN

Convocatoria Directivos Docentes y Docentes - Población Mayoritaria - 2150 a
2237 de 2021 y 2316 de 2022 de 2022
Secretaría de Educación Distrital de Bogotá

Fecha de inscripción: mié, 22 jun 2022 21:46:21

Fecha de actualización: mié, 22 jun 2022 21:46:21

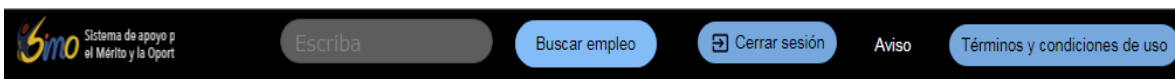
Luz Marina Castillo Rodríguez


Documento	Cédula de Ciudadanía	Nº 1073670550
Nº de inscripción	486715519	
Teléfonos	3203298684	
Correo electrónico	lmcastillor@unal.edu.co	
Discapacidades		

Datos del empleo

Entidad	Secretaría de Educación Distrital de Bogotá		
Código	Nº de empleo	184916	
Denominación	29950245	DOCENTE DE AREA CIENCIAS NATURALES Y EDUCACION AMBIENTAL	
Nivel jerárquico	Docente de Aula	Grado	0

ANEXO 2





Luz Marina

PANEL DE CONTROL

Datos básicos

Información de cada prueba presentada en el concurso y su valoraciones

Prueba	Puntaje aprobatorio	Resultado parcial	Ponderación
Prueba de Aptitudes y Competencias Básicas, Docentes de aula - NO RURAL	60.0	59.20	65
Prueba Psicotécnica - Docentes de aula	No aplica	77.27	10

1 - 2 de 2 resultados « < 1 > »

Resultado total:

46.20

Resultado total: NO CONTINUA EN CONCURSO

ANEXO 3

Bogotá D.C. 10 de noviembre de 2022

Señores
COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC
Atención al ciudadano
atencionalciudadano@cncs.gov.co
Universidad Libre de Colombia
Aplicativo SIMO
Bogotá. D.C.

REFERENCIA: Reclamación frente a la calificación de prueba escrita del concurso abierto de méritos, OPEC número 184916 Ciencias Naturales y Educación Ambiental - No Rural.

Yo **Luz Marina Castillo Rodríguez**, mayor de edad, residente en esta ciudad, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.670.550 de Soacha, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil adjudico a la Universidad Libre, como institución acreditada la aplicación de la prueba escrita, señalada en la referencia.
2. Me inscribí y participe en el concurso docente en la convocatoria vigente OPEC número 184916 Ciencias Naturales y Educación Ambiental - No Rural.
3. Presente prueba escrita en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022.
4. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022.
5. Inicialmente fue imposible acceder a los resultados porque la página se encontraba colapsada.
6. Posteriormente y con mucha dificultad, después del 3 de noviembre pude acceder al Aplicativo SIMO, para verificar el resultado del concurso.
7. No estoy de acuerdo con la calificación que aparece allí como resultado de mi prueba, ellas son: Competencias básicas y comportamentales.
8. La Universidad Libre no dio a conocer las hojas de respuestas, las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, ni los cálculos matemáticos utilizados, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas.
9. Sin estos documentos previos es imposible realizar una sustentación eficaz para ejercer el derecho de contradicción oportunamente.
10. La Universidad Libre y la C.N.S.C. deben tener en cuenta el principio de eficacia, imparcialidad, publicidad, transparencia, debido proceso y contradicción, entre otros. (Artículos 29, 209 de la C. P).
11. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.
12. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

"La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó".

ANEXO 4

Asunto: CITACIÓN ACCESO AL MATERIAL de las Pruebas de Aptitudes y Competencias Básicas, las Prueba de Conocimientos Específicos y Pedagógicos y Pruebas Psicotécnicas, en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes



NOTIFICACIÓN

Fecha de notificación: 2022-11-18

* * *

Cordial saludo respetado (a) aspirante

De conformidad con lo establecido en el numeral 2.7.1 anexo técnico de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 - Directivos Docentes y Docentes, la CNSC y la Universidad Libre, realizan la CITACIÓN para el ACCESO DEL MATERIAL DE LAS PRUEBAS ESCRITAS, así:

Nombre: Luz Marina Castillo Rodríguez

No OPEC: 184916

No Documento: 1073670550

Ciudad: Bogota D.C.

Departamento: Bogota D.C.

Lugar de presentación de la prueba: UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA CANDELARIA

Dirección: CALLE 8 N 5 80

Bloque: DERECHO

Salón: PISO 5 SALON 505

Fecha y Hora: 2022-11-27 08:15

Sede: Bogota D.C.-Bogota D.C.-UNIVERSIDAD LIBRE SEDE CANDELARIA CANDELARIA-CALLE 8 N 5 80-DERECHO-PISO 5 SALON 505

Para la ingreso al sitio deberá tener en cuenta las siguientes recomendaciones:

El aspirante debe leer previamente la Guía de Orientación para el acceso del material de las pruebas escritas, publicada en la página web de la CNSC, y presentar el documento de identificación válido para su ingreso.

Las puertas de las instalaciones de los sitios destinados para el acceso del material de las pruebas escritas, se abrirán a las 8:15 a.m, se recomienda presentarse a la hora de apertura de puertas para evitar inconvenientes de última hora.

El aspirante debe acudir sin aparatos electrónicos, maletines, morrales, maletas, libros, revistas, códigos, normas, hojas, anotaciones, cuadernos, etc. Recuerde que no podrá ingresar al salón destinado para el acceso del material de la prueba escrita ningún tipo de aparato electrónico o mecánico como celulares, calculadora, tablets, portátil, cámara de video, fotográfica, relojes inteligentes (Smart), etc., ni el ingreso de dispositivos que permitan la grabación de imágenes o videos.

La CNSC y la Universidad Libre, no se harán responsables en caso de alguna pérdida.

Ningún aspirante podrá ingresar con acompañante a los sitios. Las personas en situación de discapacidad contarán con profesionales expertos según el tipo de dificultad que presenten o por los auxiliares logísticos de cada sitio.

No se prestará servicio de parqueadero para ninguna clase de vehículo.

* * *

Sistema de apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad -SIMO-

ANEXO 5



Proceso de Selección N° 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022
y 601 de 2018 PDET Norte de Santander

Docentes y Directivos Docentes

(Población mayoritaria) Zonas Rural y No Rural

Bogotá D.C., enero 2023

Señora

LUZ MARINA CASTILLO RODRÍGUEZ

Aspirante

C.C. 1073670550

ID Inscripción: 486715519

Concurso Abierto de Méritos

Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022.

Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria.

La Ciudad

Radicado de Entrada No. 553427788

Asunto: Respuesta a la reclamación contra los resultados publicados de las Pruebas Escritas presentadas en el marco del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria, zonas rural y no rural.

Respetada aspirante:

La CNSC y la Universidad Libre suscribieron Contrato de Prestación de Servicios No. 108 de 2022, cuyo objeto es *“Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema especial de carrera docente, denominado proceso de selección directivos docentes y docentes - población mayoritaria, correspondiente a las pruebas escritas, así como el Proceso de Selección No. 601 de 2018 Directivos Docentes y Docentes en zonas afectadas por el conflicto armado – departamento Norte de Santander, desde las pruebas conocimientos específicos y pedagógicos y psicotécnica hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles, para el empleo docente primaria.”*

En virtud del referido contrato, se establece como obligación específica de la Universidad Libre la de *“Atender, resolver y responder de fondo dentro de los términos legales las reclamaciones, derechos de petición, acciones judiciales y llevar a cabo las actuaciones administrativas a que haya lugar en ejercicio de la delegación conferida con la suscripción del contrato, durante toda la vigencia de este y con ocasión de la ejecución de las diferentes etapas del proceso de selección.”*

En consecuencia, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 15 de los Acuerdos del Proceso de Selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316, 2406 de 2022 Directivos Docentes y Docentes, Población Mayoritaria y el numeral 2.7 del Anexo, cordialmente nos dirigimos a usted, con el propósito de dar respuesta a la reclamación formulada referente a los resultados preliminares publicados de las pruebas escritas, la cual fue presentada dentro de los términos legales y en la que usted señala:

“Reclamación contra los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas, después del acceso a resultados.”

ANEXO 6

Así mismo, para el proceso de calificación se le informa que el cálculo de la puntuación se hace teniendo en cuenta el desempeño del grupo de referencia (OPEC), que se refleja en los parámetros (proporción de referencia) que se usan. Eso quiere decir que las puntuaciones no dependen de la sumatoria de los aciertos o del valor de cada uno de los ítems que componen la prueba en la calificación.

Tenga en cuenta que la proporción de referencia en su OPEC es: **0.76530** y su proporción de aciertos es: **0.75510**.

Se debe tener presente que la proporción de aciertos está definida por $Prop_{aciertos} = \frac{X_i}{n}$

De esta manera, el cálculo de las puntuaciones mediante el método con ajuste proporcional está definido formalmente por:

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} < Prop_{Ref} \rightarrow \frac{Min_{aprob}}{n * Prop_{Ref}} * X_i \\ \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Donde:

Pa_i : Calificación en la prueba del i -ésimo aspirante.

Min_{aprob} : valor de la calificación mínima aprobatoria según los acuerdos de convocatoria.

n : Total de ítems en la prueba.

$Prop_{Ref}$: Proporción de referencia

X_i : Cantidad de aciertos del i -ésimo aspirante en la prueba.

$$Pa_i = \begin{cases} \frac{X_i}{n} \geq Prop_{Ref} \rightarrow Min_{aprob} + \frac{100 - Min_{aprob}}{n * (1 - Prop_{Ref})} * [X_i - (n * Prop_{Ref})] \end{cases}$$

Teniendo en cuenta lo anterior, para obtener su puntuación debe utilizar los siguientes valores correspondientes a la prueba presentada:

X_i : Cantidad de aciertos obtenidos en la prueba	74
n : Total de ítems en la prueba	98
Min_{aprob} : Valor de la calificación mínima aprobatoria según acuerdos de convocatoria.	60
$Prop_{Ref}$: Proporción de Referencia	0.76530

Por lo anterior, su puntuación en la prueba es **59.20**

Reclamación No 1 Radicado No 553427786

Bogotá D.C. 9 de noviembre de 2022

Señores

COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

Atención al ciudadano

atencionalciudadano@cncs.gov.co

Universidad Libre de Colombia

Aplicativo SIMO

Bogotá. D.C.

REFERENCIA: Reclamación frente a la calificación de prueba escrita del concurso abierto de méritos, para proveer 37.480 cargos vacantes definitivas de Directivos docentes y docentes de aula, en la Convocatoria del proceso de selección N°2179, con el N° de Acuerdo y sus modificatorias 20212000021376-182-271, por el cual se convoca y se establecen las reglas del proceso de selección para proveer los empleos en vacancia, en mi caso en la OPEC número 184916.

Yo Luz Marina Castillo Rodríguez, mayor de edad, vecino(a) y residente en esta ciudad, identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 1073670550 de Soacha, haciendo uso del Derecho de Petición consagrado en el Artículo 23 de la C.P. y Ley 1755 de 2015, comedidamente solicito lo de la referencia teniendo en cuenta las siguientes

CONSIDERACIONES DE HECHO Y DERECHO

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil adjudico a la Universidad Libre, como institución acreditada la aplicación de la prueba escrita, señalada en la referencia.
2. Me inscribí y participe en el concurso docente – Convocatoria N°2179 los Acuerdos, con sus modificaciones 202120000 211376-182-271.
3. Presente prueba escrita en la ciudad de Bogotá, el 25 de septiembre de 2022.
4. Los resultados del concurso fueron publicados el 03 de noviembre de 2022.
5. Inicialmente fue imposible acceder a los resultados porque la página se encontraba colapsada.
6. Posteriormente y con mucha dificultad, después del 3 de noviembre pude acceder al Aplicativo SIMO, para verificar el resultado del concurso.
7. No estoy de acuerdo con la calificación que aparece allí como resultado de mi prueba, ellas son: Aptitudes, competencias básicas y en la prueba Psicotécnica.
8. La Universidad Libre no dio a conocer las hojas de respuestas, las claves de calificación, el cuadernillo de las preguntas empleadas, ni los cálculos matemáticos utilizados, las respuestas correctas para cada una de las preguntas y el valor otorgado a cada una de las respuestas.
9. Sin estos documentos previos es imposible realizar una sustentación eficaz para ejercer el derecho de contradicción oportunamente.
10. La Universidad Libre y la C.N.S.C. deben tener en cuenta el principio de eficacia, imparcialidad, publicidad, transparencia, debido proceso y contradicción, entre otros. (Artículos 29, 209 de la C. P).
11. Estos documentos son necesarios para ejercer los derechos de reclamación y de contradicción, consagrados en el Decreto No.760 de 2005, artículos 4, 7 y 13.
12. Así mismo se deberá tener en cuenta la ampliación del plazo para sustentar la reclamación. El artículo 9° del Decreto 760 del 2005 dice:

“La Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad delegada, al iniciar las actuaciones administrativas que se originen por las reclamaciones de personas no admitidas al proceso de selección o concurso, que no estén de acuerdo con sus resultados en las pruebas o por su no inclusión en las listas de elegibles, así como las relacionadas con la exclusión, modificación o adición de las mismas, podrá suspender preventivamente, según sea el caso, el respectivo proceso de selección o concurso hasta que se profiera la decisión que ponga fin a la actuación administrativa que la originó”.

13. La Ley 1712 de 2014 consagra estos principios en sus artículos 1°, 2° y 3° así:

Artículo 1. Objeto. *El objeto de la presente ley es regular el derecho de acceso a la información pública, los procedimientos para el ejercicio y garantía del derecho y las excepciones a la publicidad de información.*

Artículo 2°. Principio de máxima publicidad para titular universal. *Toda información en posesión, bajo control o custodia de un sujeto obligado es pública y no podrá ser reservada o limitada sino por disposición constitucional o legal, de conformidad con la presente ley.*

Artículo 3°. ...Principio de transparencia. *Principio conforme al cual toda la información en poder de los sujetos obligados definidos en esta ley se presume pública, en consecuencia, de lo cual dichos sujetos están en el deber de proporcionar y facilitar el acceso a la misma en los términos más amplios posibles y a través de los medios y procedimientos que al efecto establezca la ley, excluyendo solo aquello que esté sujeto a las excepciones constitucionales y legales y bajo el cumplimiento de los requisitos establecidos en esta ley*

(...)

Principio de la calidad de la información. *Toda la información de interés público que sea producida, gestionada y difundida por el sujeto obligado, deberá ser oportuna, objetiva, veraz, completa, reutilizable, procesable y estar disponible en formatos accesibles para los solicitantes e interesados en ella, teniendo en cuenta los procedimientos de gestión documental de la respectiva entidad.*

Principio de la divulgación proactiva de la información. *El derecho de acceso a la información no radica únicamente en la obligación de dar respuesta a las peticiones de la sociedad, sino también en el deber de los sujetos obligados de promover y generar una cultura de transparencia, lo que conlleva la obligación de publicar y divulgar documentos y archivos que plasman la actividad estatal y de interés público, de forma rutinaria y proactiva, actualizada, accesible y comprensible, atendiendo a límites razonables del talento humano y recursos físicos y financieros...”*

14. Respecto a la restricción de documentación pública, y en el caso específico del acceso al conocimiento del examen y la calificación del mismo, la Corte Constitucional en Sentencia T-180 del 16 de abril de 2015 ha señalado:

“...De ahí que para este tribunal la excepción a la citada reserva deba aplicar para el participante que presente las pruebas y que se encuentra en curso de una reclamación, aun sin medial autorización de la CNSC u otra entidad competente”.

15. Es evidente que con ello se garantiza el derecho de contradicción y defensa contenido en el artículo 29 Superior...
16. Impedir el acceso al cuadernillo de preguntas y hoja de respuestas del concurso docente, presentado el 25 de octubre del 2022, constituye una flagrante violación al debido proceso y a la Ley 1712 de 2014.

PETICIÓN

Teniendo en cuenta las anteriores consideraciones de hecho y derecho comedidamente solicito:

1. Enviar los documentos señalados en el numeral 8° de este documento.
2. Permitirme el acceso a la valoración del examen, mediante fotocopia.

3. Acceder al original de las hojas de respuestas y a las claves.
4. Dar el valor aritmético de cada una de las preguntas es decir, el proceso de valoración.
5. Informar cuál es la fórmula matemática implementada para la calificación y el posterior resultado de mi calificación.
6. Informar qué teoría psicométrica se aplicó para los dos tipos de pruebas.
7. Indicar cuales fueron las preguntas anuladas.
8. La respuesta debe ser individual y no en términos generales.
9. Ampliar el tiempo para el análisis de la documentación y como consecuencia de ello poder presentar la reclamación respectiva.

ANEXO

1. Fotocopia del PIN
2. Fotocopia de la Cedula de Ciudadanía

NOTIFICACIÓN

Recibo notificaciones a través del correo lmcastillor@unal.edu.co
Celular: 3203298684

Reclamación No 2 Radicado No 555079994.

Bogotá, noviembre 29 de 2022

Señores

Comisión Nacional de Servicio Civil

Universidad Libre

E.S.D.

ASUNTO: Reclamación contra los resultados de la prueba de aptitudes y competencias básicas.

Yo Luz Marina Castillo Rodríguez identificada con C.C 1073670550 de Soacha, recibo notificaciones en el correo electrónico lmcastillor@unal.edu.co. Estoy inscrito en el proceso de selección No. 2150 a 2237 de 2021, 2316 y 2406 de 2022 – Directivos docentes y docentes, soy aspirante a docente de Ciencias Naturales y Educación Ambiental en la ciudad de Bogotá, código OPEC 184916.

OBJETO DE RECLAMACIÓN

La puntuación obtenida en la prueba de aptitudes y competencias básicas.

Complemento reclamación.

Seguridad jurídica

1. El artículo 3 del Acuerdo No. 297 del 6 de mayo de 2022 establece las normas que rigen el proceso de selección que nos convoca. Entre otras, Decreto 1278 de 2002, Decreto 915 de 2016 y la Resolución 3842 del 18 de marzo de 2022, esto es el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias para los cargos Docentes y Directivos Docentes y del Sistema Especial de Carrera Docente. También establece que en caso de presentarse diferencias entre dicho Manual y la ley, prevalecerán las disposiciones contenidas en la norma superior.
2. El artículo 2.4.1.1.11 del Decreto 915 de 2016 establece que la prueba de aptitudes y competencias básicas contendrá, como mínimo, los siguientes componentes: (1) Lectura crítica. (2) Razonamiento cuantitativo. (3) Valoración de competencias blandas como liderazgo, ética, trabajo en equipo y ciudadanía. (4) Competencias pedagógicas para evaluar, formar y enseñar.

3. Sin embargo, el pasado 14 de octubre de 2022, como respuesta a un derecho de petición informó que “no existe la expedición de un acto administrativo diferente a los decretos reglamentarios que establecen la estructura de los procesos de selección, en el cual este Ministerio solicite a la CNSC la inclusión de otros componentes a evaluar, pues esto establece que las “competencias funcionales y comportamentales serán la base para el diseño de las pruebas de los concursos públicos que se adelante para la selección por mérito”.
4. Y el artículo 2 del mismo Manual de Funciones establece que las disposiciones del manual deben ser “aplicadas” por la CNSC en el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.
5. Toda autoridad tiene límites en el cumplimiento de sus competencias y funciones. En este caso, la competencia de elaborar el Manual de Funciones, requisitos y competencias, le corresponde al MEN; y la función de aplicar dicho manual para diseñar la prueba escrita del concurso de méritos corresponde a la CNSC. El manual le otorga también a la CNSC la función de establecer el alcance de las competencias comportamentales, pero no le quedan establecidos en los correspondientes ejes temáticos que se elaboran de manera conjunta y cuenta con reserva por parte de los delegados que participan en su construcción”.
6. El numeral 1.1.3 del Capítulo 1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones, Requisitos y competencias, establece las competencias comportamentales y de ellas predica que “el alcance de estas competencias se detallará en el diseño de la prueba de los concursos y los diferentes protocolos de evaluación que se establezcan por las autoridades competentes, distinguiendo según los tipos de cargos de directivos docentes”, no lo predica para las competencias funcionales.
En el numeral 1.1.1 del Anexo Técnico I del Manual de Funciones se establece que las “competencias funcionales y comportamentales serán la base para el diseño de las pruebas de los concursos públicos que se adelante para la selección por mérito”.
7. Y el artículo 2 del mismo Manual de Funciones establece que las disposiciones del manual deben ser “aplicadas” por la CNSC en el diseño de pruebas en desarrollo de los concursos públicos que, en el ámbito de su competencia, convoque para la selección por mérito de educadores oficiales.
8. Toda autoridad tiene límites en el cumplimiento de sus competencias y funciones. En este caso, la competencia de elaborar el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, le corresponde al MEN; y la función de aplicar dicho manual para diseñar la prueba escrita del concurso de méritos corresponde a la CNSC. El manual le otorga también a la CNSC la función de establecer el alcance de las competencias comportamentales, pero no le atribuye esa función cuando especifica las funciones comportamentales.

9. Además, en la Guía de Orientación al Aspirante, a través de los ejemplos de ítems expuesto en ella, se hizo claro que la bibliografía de los ítems tendría correspondencia con las leyes del sector educativo, las orientaciones y guías del MEN, y los lineamientos del ICFES respecto a los componentes de lectura crítica y razonamiento cuantitativo.
10. También es sabido que las reglas que rigen el presente concurso son de obligatorio cumplimiento para la CNSC y los aspirantes; y una vez concretada la inscripción del aspirante en el concurso no pueden ser cambiadas por la CNSC ni por el operador, en este caso la Universidad Libre. Esto es lo que se conoce como **principio de seguridad jurídica**.
11. Cabe entonces mi fundada expectativa como aspirante a que el diseño de la prueba cumpliría con lo anunciado en la Guía de Orientación al Aspirante en lo que respecta al diseño de la prueba con el formato de Prueba de Juicio Situacional; lo establecido por el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias en lo que respecta a las competencias funcionales; y lo requerido por los lineamientos del ICFES con respecto a las aptitudes.
12. En consecuencia, resulta imputable todo ítem cuyo diseño no cumpla y tenga mala redacción, preguntas ambiguas, respuestas incoherentes y faltas de objetividad, con el fin de revisar, analizar y corregir y en caso de corrección a favor ser tenidas en cuenta y sumarlas a mi resultado final, a continuación, las preguntas con su respectiva reclamación:

Diseño de prueba

Pregunta No 5. En la situación planteada de manera hipotética la respuesta correcta indica que el docente como estrategia promueve y estimula la investigación científica con actividades educativas. Por lo anterior solicito la siguiente reclamación: En Colombia las pruebas Saber, muestran el grado de desarrollo de las competencias y la calidad del sistema educativo, así a partir de este tipo de exámenes se permite que las instituciones educativas puedan continuar con sus metodologías y estrategias pedagógicas o revalorarlas dependiendo del resultado, para mejorar y realizar el respectivo seguimiento, lo anterior se realiza para cada área y el grado que ha sido evaluado, teniendo en cuenta esto no todos tienen las mismas estrategias, cada acción se considera de acuerdo al aprendizaje evaluado en los planes de área y de aula, por lo anterior no estoy de acuerdo con esta opción que validan correcta, ya que se limita a la investigación científica y esta no es la única estrategia que permite mejorar los resultados frente a este tipo de prueba, puesto que es necesario optimizar y valorar los avances de los estudiantes a través de diferentes actividades tareas, talleres, practicas

experimentales entre otras estrategias que permitan facilitar al estudiante la adquisición de conocimiento y por ende mejorar los procesos de interpretación, argumentación y proposición planteados en estas pruebas. Según el MEN, la prueba saber 11 a partir del año 2014, se alinea con las evaluaciones de la educación básica, para proporcionar información a la comunidad educativa en el desarrollo de las competencias básicas que debe desarrollar un estudiante durante el paso por la vida escolar; esto quiere decir que promover y estimular la investigación científica no es el método adecuado para dar a conocer los resultados a los padres de familia, pues en este sentido se hace referencia a un procedimiento propio del aula dirigido a estudiantes y no a padres. De acuerdo al planteamiento de la pregunta la respuesta correcta no cumple con lo que se espera realice el docente para mejorar los procesos de los estudiantes ni informar a las familias.

Pregunta No 8. En la situación planteada de manera hipotética donde el estudiante y el docente deben cumplir con una serie de tareas, pero se debe tener en cuenta que en la sede A se cuenta con internet y en la otra no, al evaluar el numeral 2.3.1.1 de las Funciones Generales se refiere el Manual de funciones en la resolución 3842, referido puntualmente a el área de gestión donde se evalúan cuatro (4) competencias acordes con el Proyecto Educativo Instituciones a saber... En el literal 17 enuncia textualmente: (...) Utilizar recursos didácticos y los recursos de apoyo pedagógico de la institución para el desarrollo de su práctica educativa (...) en este orden de ideas, NO APARECE LA OFIMÁTICA como recurso y/o función necesaria o específica para la práctica pedagógica, lo cual deslegitima la posibilidad de resolver este tipo de situaciones y abreviaturas como .nst o .pst, puesto que estas respuestas hacen parte según el significado campo semántico de la ofimática en un paquete de oficina, además de ser parte netamente de la Gestión Administrativa. Por lo anterior lo planteado en el enunciado no tiene correspondencia con el Manual de Funciones, Requisitos y Competencias, respecto a las competencias funcionales y las funciones específicas establecidas para el cargo que aspiro docente del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental específicamente.

Pregunta No 20. En la situación planteada de manera hipotética la respuesta correcta indica que para resolver las dificultades presentadas es necesario resignificar el PEI, respuesta con la que no estoy de acuerdo, teniendo en cuenta la ley 115 en su artículo 5 donde se habla sobre los fines de la educación, los cuales se ven reflejados en los incisos 1 al 13, pero solo me referiré al 1 y 2, los cuales hablan y dan garantía sobre el respeto a los derechos humanos, a la paz, a la democracia; y en la práctica del trabajo y la recreación, para el mejoramiento cultural, científico, tecnológico y para la protección del ambiente; fines que se encuentran establecidos en el PEI de cada institución educativa; de igual manera la ley 115 en su Art 73 menciona que el "Proyecto Educativo Institucional con el fin de lograr la formación integral de los educandos, cada establecimiento educativo deberá elaborar y poner en práctica un Proyecto Educativo Institucional en el que se especifiquen entre otros aspectos, los principios y fines del establecimiento, los recursos docentes y didácticos disponibles y necesarios..." por

tanto se entiende que el establecimiento educativo tiene autonomía para plasmar en su proyecto educativo los fines educativos que quiere lograr, de igual manera en el Art 77 de la misma ley se habla de la autonomía educativa de la siguiente manera "Dentro de los límites fijados por la presente ley y el proyecto educativo institucional, las instituciones de educación formal gozan de autonomía para organizar las áreas fundamentales de conocimientos definidas para cada nivel..." lo cual indica que no es necesario resignificar el PEI del establecimiento como lo manifiesta la CNSC y la Universidad Libre para garantizar los derechos y deberes de los educandos y comunidad migrante que pueda llegar al establecimiento educativo, ya que el centro educativo goza de unos fines educativos los cuales se desarrollan o implementan desde la práctica que cada docente realiza con sus estudiantes propiciando así ambientes de respeto basados en la apropiación de los derechos humanos frente a la no discriminación sea por el motivo que sea.

Pregunta No 33. En la situación planteada de manera hipotética no estoy de acuerdo con la respuesta que indican como correcta, ya que esta no da solución a lo que debe hacer el docente para resolver la inquietud del padre de familia, puesto que en las actas de conformación se evidencia la elección final de los organismos institucionales posterior a la convocatoria, no antes, de tal manera que no se permite evidenciar cuando se convocó a los padres de familia, así el docente debía haber facilitado a través de otras acciones pedagógicas elementos que le permitieran evidenciar cuando se convocó a los padres de familia para elegir los diferentes entes, además tampoco se da solución al padre de familia respecto al proceso académico de su hijo, ya hubiese sido a través de algún medio escrito o virtual, de esta manera así en ningún momento de esta opción se resuelve la inquietud del padre de familia respecto al proceso académico del estudiante. Por lo anterior considero que al mostrarle al padre de familia que no es responsabilidad únicamente de la institución educativa el proceso académico de su hijo es necesario que este conozca los deberes que tiene como padre en acercarse a la institución para conocer los procesos de su hijo, este es un proceso en doble vía.

Pregunta No 76, En la situación planteada no estoy de acuerdo con la respuesta, teniendo en cuenta que los conocimientos previos hacen parte de lo que el estudiante sabe de su entorno o de lo que ha visto y aprendido en procesos anteriores, en esta pregunta para el grado sexto se realiza un diagnóstico con el fin de identificar lo que el estudiante sabe sobre un tema particular, en este caso se evaluaría lo que el niño debe saber respecto a lo trabajado en Ciencias Naturales en el grado anterior, así al evaluar el estándar general planteado por el MEN del cual hago referencia a continuación "Identifico estructuras de los seres vivos que les permiten desarrollarse en un entorno y que puedo utilizar como criterios de clasificación", cuando observo la acción de pensamiento que se relaciona directamente con el estándar "Capacidad de clasificar seres vivos en diversos grupos taxonómicos (plantas, animales, microorganismos)", se

logra identificar que el estudiante clasifica los grupos taxonómicos que se encuentran representados de manera general en los reinos de la naturaleza, haciéndolo con claridad porque reconoce las características que hacen diferentes a unos organismos de otros, realizando las comparaciones pertinentes, mientras que si se va a evaluar a un estudiante que vaya más avanzado en su proceso de grado sexto, este compara los seres vivos de acuerdo a criterios más específicos por ejemplo desde el tipo de células, relacionando la estructura y función, pues es ahí donde el estudiante logra comparar las características de los seres vivos desde otro tipo de criterio porque tiene las bases teóricas y conceptuales para hacerlo.

Pregunta No 81, En la situación planteada no estoy de acuerdo con la respuesta, ya que para garantizar que la entrega de residuos sólidos sea la adecuada, no es posible utilizar un tipo de vehículo convencional para los residuos sin ningún valor hasta su disposición final, puesto que, se debe tener en cuenta en el caso de los residuos sólidos peligrosos, estos no pueden ser transportados en un vehículo convencional de acuerdo a la Guía de Plan de Gestión Integral de Residuos Peligrosos, donde se especifica que el manejo de este tipo de residuos no puede tener el mismo al manejo que se le da a un residuo ordinario, ya que estos pueden representar una alta peligrosidad o riesgo, razón por la cual en el manejo de estos se tienen ciertas medidas de precaución y prohibiciones, pues los daños a la salud y al medio ambiente son altos, razón por la cual hay empresas de transporte avaladas que se encargan de transportar este tipo de residuos, así de acuerdo al tipo de residuo se determinara el proceso de gestión desde su recogida, transporte, vehículo específico hasta a su punto de acopio y tratamiento final. De esta manera hay empresas específicas que cuentan con los vehículos y profesionales experimentados en la manipulación de cada tipo de residuo, tal cual y como se puede verificar en los Planes de Gestión Integral de Residuos Sólidos.

RECLAMACIÓN

En virtud del principio de seguridad jurídica y de los errores de diseño que observé en los ítems ya identificados, reclamo:

1. Se admita la existencia material de errores y se imputen los ítems 5, 8, 20, 33, 76 y 81 con las consecuencias que ello acarree en mi puntaje, mi inclusión en la lista de aprobados y la favorabilidad que corresponda a terceros.
2. Conocer la metodología de evaluación que utilizaron (fórmula matemática) y el tipo de calificación que aplicaron en la prueba eliminatoria. Puesto que en la primera reclamación lo solicite y no me cumplieron con todas las garantías para el adecuado complemento a la reclamación.
3. Indicar las respuestas que inicialmente habían establecido para las preguntas que

fueron imputadas en la prueba eliminatoria, de tal manera que pueda tener mayor claridad frente a mis resultados en la prueba, pues considero que varias de estas preguntas me llevaron más tiempo en la resolución, lo cual afectó de manera directa el tiempo que pude dedicarle a las preguntas específicas del área de Ciencias Naturales y Educación Ambiental, afectando directamente mi desempeño en esta competencia.

4. Comunicarme mi nuevo puntaje directo o puntaje directo ajustado.